
02-14-78 DECRETO de promulgación del Convenio de Cooperación Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argelina democrática y Popular, firmado en la ciudad de México, el día 30 de junio de 1977.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed

Que por Plenipotenciarios debidamente autorizados para el efecto se firmó en la Ciudad de México, el día treinta del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete, un Convenio de Cooperación Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argelina Democrática y Popular, cuyo texto y forma en español consta en la copia certificada adjunta.

Que el anterior Convenio fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día veintinueve del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día doce del mes de enero del año mil novecientos setenta y ocho y por lo tanto procede el trámite relativo de ratificación.

La Licenciada Guillermina Sánchez Meza de Solís, Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, certifica:

Que en los Archivos de esta Secretaría obra uno de los dos originales del Convenio de Cooperación Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argelina Democrática y Popular, suscrito en la Ciudad de México el día treinta del mes de Junio del año mil novecientos setenta y siete, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA ARGELINA DEMOCRATICA Y POPULAR

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular,

Inspirados por el deseo común de establecer y desarrollar relaciones culturales más estrechas y deseosos de promover y desarrollar en todas las formas posibles dichas relaciones y el entendimiento entre México y Argelia, especialmente en los campos de la cultura, el arte, la educación, el deporte no profesional y los medios de información masiva;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes facilitarán y estimularán la cooperación en los campos de la cultura, el arte, la educación, los deportes y competencias deportivas no profesionales los medios de información masiva, a fin de contribuir a un mejor conocimiento de sus respectivas culturas y de sus actividades en estos campos.

ARTICULO II

Las Partes estimularán y facilitarán:

a) Las visitas recíprocas de profesores y listas para sustentar conferencias, realizar viajes de estudio e impartir cursos especiales;

b) Las visitas recíprocas de representantes de asociaciones u organizaciones educativas, literarias, científicas, artísticas, deportivas no profesionales y la participación en congresos, conferencias, simposios y seminarios;

c) El intercambio de materiales en los caminos de la cultura, ciencia, educación, deportes así como el intercambio de traductores y libros, periódicos y otras publicaciones educativas, científicas, culturales y deportivas y, en la medida de lo posible y de acuerdo con la respectiva legislación nacional, el intercambio de muestras de arte; y

d) El otorgamiento recíproco de facilidades a arqueólogos para incrementar sus experiencias en excavaciones, así como en la conservación y aprovechamiento de sitios arqueológicos, con propósitos de adiestramiento, y finalmente para el intercambio de muestras, réplicas o modelos.

ARTICULO III

Cada Parte procurará otorgar facilidades y becas para estudiantes de posgrado e investigación del otro país que soliciten estudiar en sus instituciones de educación superior.

ARTICULO IV

Las Partes auspiciarán negociaciones entre las Instituciones competentes para examinar, de conformidad con

las disposiciones legales de cada país, los diplomas, certificados y grados universitarios, a fin de procurar su equivalencia.

ARTICULO V

Cada Parte procurará presentar dos diferentes aspectos de la vida y cultura del otro país a través de la radio y la televisión, con este fin, ambas Partes intercambiarán los materiales y programas adecuados.

ARTICULO VI

Las Partes facilitarán y promoverán:

- a) El intercambio de artistas y de conjuntos de música y danza;
- b) El intercambio de manifestaciones culturales, inclusive exposiciones de arte;
- c) El intercambio de películas documentales, programas de radio y televisión, grabaciones en disco y cintas con fines no comerciales, y
- d) El intercambio de especialistas en el campo de la cinematografía y la participación en festivales cinematográficos internacionales de la otra Parte.

ARTICULO VII

Las Partes estimularán las visitas de equipos deportivos no profesionales entre los dos países y dentro de las disposiciones legales vigentes, facilitarán su estancia y desplazamientos en el respectivo territorio.

ARTICULO VIII

Las Partes intercambiarán información, especialmente sobre su historia, geografía y civilización de su respectivo país, con destino a sus establecimientos escolares.

ARTICULO IX

A propuesta de una o ambas Partes se facilitará el establecimiento en su territorio de institutos de cultura o asociaciones de amistad destinados a actividades educativas y culturales, de conformidad con sus leyes, reglamentos y política general al respecto; en la inteligencia de que se recabará el consentimiento previo del Gobierno correspondiente antes de que cualquier institución sea establecida en base a este Artículo.

ARTICULO X

Para el cumplimiento de los objetivos del presente Convenio las Partes establecerán una Comisión Mixta integrada por igual número de representantes de los dos Gobiernos, la cual se reunirá cada dos años, alternadamente, en México y en Argelia. La Comisión se encargará de elaborar el Programa de las actividades que deban emprenderse, de examinar los resultados y de proponer, eventualmente, las medidas susceptibles de mejorar el funcionamiento del Convenio.

ARTICULO XI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen recíprocamente haber cumplido con las formalidades previstas por su legislación. Regirá por un período de cinco años y se prorrogará automáticamente por períodos de cinco años cada vez, menos que una de Las Partes comunique a la Otra por escrito, con seis meses de anticipación, su intención de dar por terminado el presente Convenio.

ARTICULO XII

En caso de denuncia del presente Convenio, la situación de los diversos beneficiarios se mantendrá igual durante el año en ejercicio, y la de los becarios hasta el fin del año académico.

Hecho en la Ciudad de México a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete, en los idiomas español y árabe, ambos igualmente válidos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Santiago Roel, Secretario de Relaciones Exteriores.-
Rúbrica.- Por el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, Mostefa Lacheraf, Ministro de Educación.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Cooperación Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argelina Democrática y Popular, suscrito en la Ciudad de México el día treinta del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete.

Extiendo la presente, en siete páginas útiles, en Tlatelolco, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y ocho, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectiva. Guillermina Sánchez Meza de Solís.- Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, para su debida observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos setenta y ocho.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Santiago Roel.- Rúbrica.
